

RESOLUCIÓN Nº 060/08

Consolidada según Resolución ART Nº 704/18

Viedma, 21 de Agosto de 2008

VISTO: La Ley Provincial Nº 3.483, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial Nº 3.483 (Régimen de Catastro Provincial), en sus artículos 53º a 59º se refiere a la Publicidad Catastral y en particular, en los artículos 54º y 55º de la norma citada, dispone que la Dirección General de Catastro e Información Territorial establecerá las pautas, contenidos y el trámite a cumplir para dar publicidad a las constancias del Registro Parcelario;

Que por tal motivo es necesario establecer los requisitos a cumplir para la expedición de los Certificados Catastrales, como así también fijar el contenido de la documentación a presentar ante la Dirección General de Catastro e Información Territorial;

Que resulta conveniente resumir en el mismo cuerpo normativo todos los aspectos relacionados con la temática;

Que el artículo 2º de la Ley Provincial Nº 3.483 establece el conjunto de atribuciones que componen el poder de policía inmobiliario catastral, en particular el inciso h) del artículo citado comprende la expedición de certificaciones de las constancias catastrales;

Que el artículo 3º de la Ley Provincial Nº 3.483 dispone que la Dirección General de Catastro e Información Territorial es el organismo que tiene a su cargo el catastro territorial y el poder de policía inmobiliario;

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO e INFORMACION TERRITORIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Establecer para el trámite administrativo, contenido de ----- documentación a presentar y requisitos a cumplir para la expedición de Certificados Catastrales según lo establecido en la Ley Provincial Nº 3.483, la reglamentación contenida en el Anexo I de la presente resolución, cuya vigencia rige a partir del 1 de Septiembre de 2008.

Artículo 2º.- A los efectos de la publicidad catastral establecida por los Artículos ----- 54º y 59º de la Ley Provincial Nº 3.483, podrán tomar conocimiento de los asientos y anotaciones del Registro Parcelario:

- a) Los contribuyentes, (propietarios, adquirentes por boleto o poseedores) respecto de sus propios inmuebles,
- b) Los Organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal,
- c) El Poder Judicial de la Nación y de las Provincias,
- d) Las instituciones crediticias oficiales y privadas,
- e) Los profesionales de la agrimensura, abogados, escribanos, contadores o quienes en virtud de su actividad profesional así lo requieran. En todos los casos quedarán sujetos a las responsabilidades que deriven de su actuar en relación a la información obtenida,
- f) Los terceros interesados que justifiquen y fundamenten su petición. El organismo catastral podrá requerir, cuando lo considere necesario, la exhibición de documentación que acredite el interés invocado,
- g) Los Agentes Inmobiliarios o Martilleros Públicos inscriptos en los Colegios respectivos, respecto de aquellos inmuebles para los que cuenten con autorización otorgada por los contribuyentes habilitados de acuerdo al inciso a).

Artículo 3º.- El Certificado Catastral es un documento público que acredita el contenido del Registro Parcelario. Los informes, copias simples y consultas, son medios de manifestación del estado parcelario vigente, tienen valor puramente informativo y no dan fe del contenido del Registro Parcelario.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, al Colegio de Escribanos de la Provincia ----- de Río Negro, al Registro de la Propiedad Inmueble, a las Delegaciones y Áreas dependientes de ésta Dirección General, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

RESOLUCION "DGCIT" Nº 060/08

PROVINCIA DE RÍO NEGRO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL

ANEXO I
RESOLUCIÓN “DGCIT” N° 060/08

NORMAS PARTICULARES
PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS CATASTRALES

Año 2008

INDICE GENERAL

Título I: De la Solicitud de Certificación Catastral	6
Título II: Del Certificado Catastral	7
Título III: Del Procedimiento de Certificación	8
Título IV: De las constancias preexistentes	11
Título V: De las inexactitudes y correcciones	12
Título VI: De los casos no previstos	12
Apéndice 1: Formulario Solicitud de Certificación Catastral	13
Apéndice 2: Formulario Certificado Catastral	14

PROVINCIA DE RÍO NEGRO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL
NORMAS PARTICULARES
PARA LA CONFECCION DE CERTIFICADOS CATASTRALES

Título I : De la Solicitud de Certificación Catastral

Artículo N° 1: FORMA: El formato de la Solicitud de Certificación Catastral será el indicado en el Apéndice 1 de la presente resolución.

Artículo N° 2.- CONTENIDO: La Solicitud de Certificación Catastral incluirá como mínimo los siguientes datos:

- a) Objeto de la solicitud;
- b) Nomenclatura Catastral de la parcela o subparcela objeto de certificación;
- c) Nombre de el/los titulares/s de dominio de la parcela o subparcela objeto de certificación;
- d) Datos de la correspondiente inscripción de la propiedad ante el Registro de la Propiedad Inmueble;
- e) Superficie de la parcela o subparcela objeto de certificación;
- f) Número característica o datos de protocolización del Plano de Mensura que da origen a la parcela o subparcela objeto de la solicitud (cuando exista), y;
- g) Apellido, nombre y documento de identidad de el/la interesado/a solicitante de la certificación.

Artículo N° 3.- OBJETO: A los efectos de esta reglamentación, se entiende por objeto de la solicitud al uso y/o destino que se dará a la certificación expedida por la Dirección General de Catastro e Información Territorial, el que deberá ser expresamente indicado en el ítem previsto en el Artículo 1° - inciso a) de esta resolución.

Artículo N° 4.- INGRESO: Las Solicitudes de Certificación Catastral que no contengan como mínimo los datos previstos en el Artículo 1° de esta resolución y/o la pertinente tasa retributiva de servicios cuando corresponda, serán inadmisibles para su ingreso por Mesa de Entradas / Salidas. Serán igualmente inadmisibles cuando incluyan correcciones en los datos indicados, que no estén adecuadamente enmendadas bajo firma y aclaración de el/la solicitante.

Artículo N° 5.- TRÁMITE PREVIO: Las Solicitudes de Certificación Catastral inadmisibles por falta de datos en los términos del Artículo anterior podrán gestionar, previo a su ingreso, la incorporación de la información faltante en base a los datos del Registro Parcelario vigente, a cuyo efecto se dará inicio al trámite gene-

ral respectivo y cumplimiento al pago de la tasa retributiva particular que le corresponda.

Título II : Del Certificado Catastral

Artículo N° 6.- FORMA: El formato del Certificado Catastral a expedir por la Dirección General de Catastro e Información Territorial será el indicado en el Apéndice 2 de la presente resolución.

Artículo N° 7.- CONTENIDO: El Certificado Catastral expresará de forma clara y precisa el contenido del Registro Parcelario de acuerdo con la solicitud presentada, e incluirá como mínimo los siguientes datos:

- a) Nomenclatura catastral de la parcela o subparcela certificada, según corresponda;
- b) Número característica y fecha de registración del Plano de Mensura origen de la parcela o subparcela certificada (cuando exista);
- c) Toda información relativa a servidumbres, restricciones, limitaciones y afectaciones relacionada con la parcela o subparcela objeto de certificación, de acuerdo a las constancias obrantes en el Registro Parcelario;
- d) Las referencias recíprocas con otras parcelas, subparcelas o unidades tributarias y/o condicionantes de realización de actos jurídicos sobre la parcela o subparcela certificada que consten en el Registro Parcelario;
- e) La existencia de publicidad previa vigente, mediante la identificación del respectivo Certificado Catastral emitido y su fecha de despacho;
- f) Todo otro dato de interés referido al estado parcelario que se certifica, que coadyuve a la publicidad catastral y a la seguridad en el tráfico inmobiliario, siempre que conste asiento del mismo en el Registro Parcelario;
- g) Fecha de vigencia del Certificado de Verificación de Subsistencia del estado parcelario, si correspondiere;
- h) Número de Certificado Catastral y fecha de emisión;
- i) Firma e identificación del funcionario responsable de la certificación expedida.

Artículo N° 8.- VIGENCIA: El Certificado Catastral tendrá una vigencia de noventa (90) días corridos a partir de su fecha de emisión. Vencido dicho plazo, se deberá solicitar un nuevo certificado.

Artículo N° 9.- CIERRE REGISTRAL: Durante su vigencia, el Certificado Catastral clausura el Registro Parcelario a los efectos de la alteración o afectación del estado parcelario certificado mediante inscripción de nuevo Plano de Mensura. El cierre registral no condiciona ni impide la publicidad catastral, ni alcanza a las rectificaciones previstas por el Artículo N° 31 de esta resolución.

Artículo N° 10.- REAPERTURA REGISTRAL: el cierre registral puede resolverse y expira mediante la devolución del Certificado Catastral que lo motiva, acompañada de nota suscripta por el solicitante del mismo, en carácter de declaración jurada, en la que conste que no ha sido utilizado en ninguna actuación administrativa, judicial o acto de disposición.

Artículo N° 11.- PLAZOS: Los Certificados Catastrales deberán expedirse en un plazo que no deberá superar los cinco (5) días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud al Registro Parcelario digital, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza de los antecedentes, se requiera un estudio especial. El plazo de respuesta para los casos especiales será de quince (15) días hábiles como máximo.

Título III : Del Procedimiento de Certificación

Artículo N° 12.- CERTIFICACIÓN HABILITANTE: Se otorgará certificación habilitante de estado parcelario constituido para aquellas parcelas en las que la Dirección General de Catastro e Información Territorial acredite que existen constancias catastrales vigentes que dan origen al mismo. A tal efecto se hará constar en la certificación la siguiente leyenda: *“Parcela originada por plano característica/..... inscripto por la DGCIT el día/...../.....”*

Artículo N° 13.- CERTIFICACIÓN CONDICIONAL: Se otorgará certificación catastral condicional para aquellas parcelas comprendidas en la previsión de los Artículos N° 27 bis y N° 28 de esta resolución. *(Según Resolución ART N° 704/18)*

Artículo N° 14.- CERTIFICACIÓN NEGATIVA: Deberá otorgarse certificación negativa de estado parcelario no constituido para aquellas parcelas en las que la Dirección General de Catastro e Información Territorial constatará que no existe Plano de Mensura que lo origine. Tales certificaciones harán mención expresa de la aplicación del Artículo N° 33° de la ley N° 3483, mediante la leyenda *“El estado parcelario no está determinado. Se deberá inscribir el Plano de Mensura correspondiente según lo establecido por el Art. 33° de la Ley Provincial N° 3483.”*

A partir de la entrada en vigencia prevenida por el Artículo N° 104 de la Ley Provincial N° 3.483, se extenderá también certificación catastral negativa cuando se satisfagan los previstos del Artículo 32° de dicha ley. Tales certificaciones se extenderán con la leyenda: *“La vigencia del estado parcelario se encuentra interrumpida en los términos del Artículo N° 31 de la Ley Provincial N° 3.483. Se deberá inscribir el pertinente Certificado de Verificación de Subsistencia Parcelaria. La presente no constituye certificación habilitante que satisfaga la prevención del Art. 12 de la Ley N° 26.209”* *(Según Resolución ART N° 704/18)*

Artículo N° 15.- CERTIFICACIÓN INEFICAZ: La certificación catastral de parcelas cuyo estado parcelario se encuentre extinto y/o sin vigencia en el Registro Parcelario carecerá de eficacia ante el Registro de la Propiedad Inmueble, con excepción de los previstos del Artículo N° 23 de esta resolución.

Sin perjuicio de otros requisitos, las certificaciones ineficaces, deberán ser despachadas con el espacio correspondiente a la nomenclatura catastral a informar anulado.

Artículo N° 16.- CERTIFICACIÓN RESTRINGIDA: la certificación catastral prevista por el Artículo N° 58 de la Ley Provincial N° 3.483, sobre parcelas origen de Plano de Mensura inscripto provisorio, siendo dicho Plano confeccionado por voluntad de el/los titular/es registral/es o transmitente/s del dominio; se extenderá indicando que éste/os ó el/los causahabiente/s deberá/n optar por anular el mismo o darle carácter definitivo a su inscripción. La publicidad respectiva carecerá de eficacia ante el Registro de la Propiedad Inmueble y se extenderá mediante la leyenda: *“Existe Plano de Mensura para característica/.... inscripto provisoriamente por la DGCIT con fecha/...../..... el que deberá inscribirse en forma definitiva o anularse del Registro Catastral. La presente certificación carece de eficacia ante el Registro de la Propiedad Inmueble.”*

Artículo N° 17.- REGISTRACIONES PROVISORIAS: Los Planos de Mensura que afecten el estado parcelario con carácter provisorio, y que no fueron confeccionados por voluntad del titular registral o transmitente del dominio de la parcela origen, deberán ser informados en toda certificación que se extienda sobre la misma, sin trámite previo de ninguna naturaleza. La certificación catastral respectiva se extenderá incluyendo la leyenda: *“Se previene que el estado parcelario certificado se encuentra afectado por Plano de Mensura característica/.... inscripto provisoriamente por la DGCIT con fecha/...../.....”*

Artículo N° 18.- REGISTRACIONES DEFINITIVAS: Se expedirá certificación catastral ineficaz para las parcelas origen de Planos de Mensura registrados con carácter definitivo a la fecha de la publicidad, con la salvedad prevista en el Artículo N° 23. En la certificación deberá constar clara y fehacientemente el Plano de Mensura que extinguió el estado parcelario, mediante la leyenda: *“El estado parcelario del inmueble solicitado ha sido modificado por el Plano de Mensura característica, inscripto definitivo por la DGCIT el día/...../..... La presente certificación catastral carece de eficacia ante el Registro de la Propiedad Inmueble”.*

Artículo N° 19.- INSCRIPCIÓN REGISTRAL: La certificación catastral de parcelas o subparcelas resultantes de Planos de Mensura inscriptos provisorios, cuyo estado parcelario definitivo esté condicionado a la toma de razón de su constitución por el Registro de la Propiedad Inmueble y/o condicionado a mandamiento, oficio o resolución judicial, se extiende y tiene validez y eficacia publicitaria únicamente a efecto de cumplir con el objeto de la mensura según consta en el documento inscripto.

Artículo N° 20.- REFRENDO APROBATORIO: Para que proceda la certificación catastral de parcelas provisorias, cuyo estado parcelario definitivo esté condicionado a refrendo aprobatorio a tal fin producido por autoridad competente, deberá registrarse en forma definitiva el Plano de Mensura que la origina, sin cuyo concurso no procederá la certificación habilitante y se extenderá certificación restringida en los términos del Artículo N° 16 de esta resolución.

Artículo N° 21.- ESTADO CONSTRUCTIVO: La certificación catastral de subparcelas creadas bajo el régimen de la Ley Provincial N° 3.127, deberá expresar clara y fehacientemente el estado constructivo de la unidad certificada, de acuerdo a las constancias del Registro Parcelario vigentes al momento de la publicidad. Cuando se modifique el estado constructivo de la parcela por Resolución de la

Dirección General de Catastro e Información Territorial, la certificación correspondiente deberá identificar expresamente dicha norma.

Previo a la publicidad del estado parcelario vigente en el Registro Parcelario de unidades creadas bajo el régimen de la Ley Provincial N° 3.127, el Área Publicidad deberá contar previamente con un informe de situación de la unidad sobre la que recae el pedido de certificación, suscripto por Inspector Catastral, en el cual conste el estado constructivo de la misma relevado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de solicitud de la publicidad. Este informe no se requerirá para las unidades declaradas "En Construcción" cuando la solicitud de publicidad sea efectuada dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de inscripción del plano que la definió, ó para las unidades declaradas "A Construir" dentro de los seis (6) meses posteriores a dicha fecha.

Cuando el informe de inspección previsto en el párrafo anterior demuestre la no concordancia entre la situación constructiva real del inmueble y el estado constructivo inscripto en el Registro Parcelario, en el cuerpo del Certificado Catastral a emitir deberá constar la siguiente leyenda:

"Se deberá proceder a la ratificación o rectificación del Plano N°()..... en los términos del Artículo 116° del Decreto N° 1220/02. La presente certificación catastral carece de eficacia ante el Registro de la Propiedad Inmueble"*

(*) Citar el número de orden que identifica al plano de mensura y división en base al cual se solicita la publicidad catastral.

"En todos los Certificados Catastrales emitidos en base a planos de mensura y división bajo el régimen de la Ley Provincial N° 3.127 se deberá incluir como leyenda copia del Artículo 116° del Decreto N° 1220/02.

A efectos del cómputo de los plazos establecidos por el Artículo 11° de la presente resolución, la emisión de certificación catastral bajo Ley Provincial N° 3.127 será considerada un caso especial.

Artículo N° 22.- PROPIEDAD HORIZONTAL: La certificación catastral de parcelas origen de Planos de Mensura confeccionados para establecer Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional N° 13.512 y Ley Provincial N° 3.127), deberá hacer mención expresa de que el estado parcelario de las mismas se encuentra afectado e identificar fehacientemente el Plano de Mensura respectivo. Indicará, además, que la publicidad se realiza al sólo efecto de inscribir ante el Registro de la Propiedad Inmueble el reglamento de afectación correspondiente. A tales efectos se utilizará la leyenda: *"Se previene que el estado parcelario certificado se encuentra afectado por Plano de Mensura característica/..... inscripto con carácter provisorio por la DGCIT el día/...../..... El presente certificado se extiende al solo efecto de cumplimentar lo establecido en el Artículo 1° de la Disposición Registral "DGRPI" N° 14/2002."*

Artículo N° 23.- DECLARATIVA: Se extenderá certificación ineficaz para las parcelas origen de Planos de Mensura registrados con carácter definitivo a la fecha de la publicidad, cuando el objeto de la certificación sea inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble la escritura declarativa de dichos planos. La publicidad hará mención expresa de que se realiza al solo efecto de cumplimentar lo esta-

blecido por el Artículo 1º de la Disposición Registral “DGRPI” N° 14/2002, mediante la leyenda: *“El estado parcelario del inmueble solicitado ha sido modificado por el Plano de Mensura característica/....., inscripto por la DGCIT el día/...../..... El presente certificado se extiende al solo efecto de cumplimentar lo establecido en el Artículo 1º de la Disposición Registral “DGRPI” N° 14/2002.”*

Artículo N° 24.- CONSORCIO PARCELARIO: para la publicidad de estados parcelarios surgidos de Planos de Mensuras para someter al Régimen de Consorcio Parcelario (Ley Provincial N° 3.086) deberán contemplarse las siguientes previsiones:

1º) a efectos de la certificación catastral de parcelas resultantes:

- a) cuando el estado parcelario tenga registración provisoria en los términos del Artículo 96º del Decreto “DGCeIT” N° 1220/02, la certificación deberá incluir la siguiente leyenda: *“Se previene que el presente Certificado Catastral no es apto para la transmisión de derechos reales y de otros especiales que involucren a la parcela certificada. Se expide al sólo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble del Reglamento de Afectación a la Ley Provincial N° 3086”.*
- b) cuando el estado parcelario tenga registración provisoria en los términos del Artículo 98º del Decreto “DGCeIT” N° 1220/02, la certificación deberá incluir la siguiente leyenda: *“La inscripción provisoria certificada adquirirá el carácter de definitiva con la constitución del Régimen de Afectación a la Ley Provincial N° 3086 ante el Registro de la Propiedad Inmueble”.*

2º) la certificación de la/s parcela/s origen del plano deberá contener mención expresa de que el estado parcelario se encuentra afectado e identificar el documento inscripto. Indicará, además, que la publicidad se realiza al sólo efecto de la inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble del reglamento de afectación al régimen correspondiente. Se utilizará la leyenda: *“Se previene que el estado parcelario certificado se encuentra afectado por Plano de Mensura característica/..... inscripto con carácter provisoria por la DGCIT el día/...../..... El presente certificado se extiende al solo efecto de cumplimentar lo establecido en el Artículo 1º de la Disposición Registral “DGRPI” N° 14/2002.”*

Artículo N° 25.- PARCELAS ESPECIALES: las notificaciones previstas en el Artículo 56º del Decreto N° 1220/02 y el Apartado 15.2 de la Resolución N° 047/05, deberán incluirse en toda certificación catastral emitida sobre la parcela especial, mientras ésta mantenga su independencia parcelaria en los términos del Artículo 59º del Decreto N° 1220/02. La certificación utilizará la leyenda: *“Las siguientes notas deberán incorporarse a las respectivas escrituras y/o documentos inscribibles ante el Registro de la Propiedad Inmueble: 1) La parcela ...(x)... sólo podrá transferirse al propietario exclusivo de alguna parcela lindera (Art. 55º Decreto N° 1220/02). 2) El adquirente de la parcela ...(x)... no podrá transferir en forma independiente la parcela ...(*)... a la cual aquella complementará. Deberá transferirlas en conjunto o previamente transferir la parcela ...(x)... cumpliendo los requisitos establecidos (Art. 57 Decreto N° 1220/02). 3) El adquirente de la parcela ...(x)... manifiesta conocer que su unificación con otras parcelas y efectos emergentes,*

sólo podrán lograrse mediante la registración del correspondiente plano de mensura con unificación (Art. 59º Decreto Nº 1220/02). 4) El propietario propiciante del fraccionamiento que diera lugar a la parcela ... (x) ..., mientras sea titular dominial de la misma, deberá mantener en su dominio por lo menos una parcela lindera a ella (Art. 56º Decreto Nº 1220/02). NOTA: Indicar en la escritura respectiva, la designación de la parcela propiedad del adquirente a la cual la parcela ... (x) ... complementará.”

NOTA: En la publicidad efectuada se deberá completar la designación catastral de la parcela (x) certificada.

Artículo Nº 26.- REDISTRIBUCIÓN PREDIAL: la certificación catastral de estado parcelario constituido por Plano de Redistribución Predial se extenderá con expresa mención a la obligación forzosa de integrar dominialmente, en el acto de disposición en que se la utilice, la totalidad del ordenamiento territorial propuesto. La publicidad deberá contemplar las siguientes previsiones:

- 1º) a efectos de la certificación catastral de parcelas resultantes, la publicidad contendrá la siguiente leyenda: *“El presente Certificado Catastral se expide al solo efecto de posibilitar la integración de las subparcelas ... (x) ... permitiendo de esta manera constituir las parcelas definitivas ... (xx) ... propuestas por el Plano de Redistribución Predial Nº /..... Simultáneamente deberá procederse a realizar todas las escrituras necesarias para integrar dominialmente la redistribución predial planteada por el plano mencionado.”*
- 2º) a efectos de la certificación catastral de subparcelas intermedias de la integración, se indicará la leyenda *“Subparcela provisoria creada a los fines de integrar las superficies de las parcelas resultantes del Plano Nº /..... registrado el/...../.....”*
- 3º) la certificación de la/s parcela/s origen del plano deberá contener mención expresa de que el estado parcelario se encuentra afectado e identificar el documento inscripto. Indicará, además, que la publicidad se realiza al sólo efecto de la presentación ante el Registro de la Propiedad Inmueble del documento portador de la redistribución predial. Se utilizará la leyenda: *“Se previene que el estado parcelario certificado se encuentra afectado por Plano de Mensura característica/..... inscripto con carácter provisorio por la DGCIT el día/...../..... El presente certificado se extiende al solo efecto de cumplimentar lo establecido en el Artículo 1º de la Disposición Registral “DGRPI” Nº 14/2002.”*

NOTA: En la publicidad efectuada se deberá completar las designaciones catastrales de todas las subparcelas (x) y parcelas (xx) creadas por la redistribución.

Artículo Nº 27: MENSURAS EN TRÁMITE: si se solicitara certificación catastral de parcela origen de expediente de mensura en trámite, deberá incorporarse a éste último copia de la respuesta emitida. A partir de la fecha de extensión del certificado catastral, el trámite del expediente de mensura quedará paralizado hasta la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la publicidad, o hasta la fecha de devolución del certificado emitido acompañado de constancia firmada por el solicitante, en carácter de declaración jurada, en que conste que el mismo no ha sido utilizado en ninguna actuación administrativa, judicial o acto de disposición.

Artículo 27° bis.- VERIFICACIÓN DE SUBSISTENCIA: Cuando como resultado de la anotación preventiva del Certificado de Verificación previsto por el Artículo 122° del Decreto E N° 1220/02, se acredite la no subsistencia del estado parcelario registrado, las constancias del asiento catastral correspondiente tendrán validez para emitir certificación catastral condicional en la primera oportunidad en que se otorguen actos para la constitución, adquisición o transmisión de derechos reales de expresión territorial. Dicha condición, y la mención expresa de la obligación de satisfacer el Artículo N° 33° de la Ley N° 3.483 previo a todo acto de disposición posterior, deberá constar en los respectivos certificados que se emitan y en las correspondientes escrituras o documentos inscribibles que los utilicen. A tales efectos se incluirá en la certificación la siguiente leyenda: *"Certificación Catastral condicional en los términos del Artículo N° 27 bis de la Resolución "DGCeIT" N° 060/08. Previo a todo acto de disposición posterior deberá satisfacerse el Artículo N° 33 de la Ley Provincial E N° 3483. Esta previsión deberá constar en las correspondientes escrituras y/o documentos inscribibles que utilicen el presente certificado."*

En todos los casos previstos por la normativa vigente en que se encuentre exceptuada la verificación de subsistencia del estado parcelario, deberá hacerse mención en las certificaciones catastrales del número de normativa y artículo aplicable en que se sustenta la excepción. *(Según Resolución ART N° 704/18)*

Título IV: De las constancias preexistentes

Artículo N° 28.- CONSTANCIAS PREEXISTENTES: Las constancias catastrales preexistentes, en los términos del Artículo N° 60° de la Ley Provincial N° 3483, tendrán validez para emitir certificación catastral condicional en la primera oportunidad en que se otorguen actos para la constitución, adquisición o transmisión de derechos reales de expresión territorial. Dicha condición, y la mención expresa de la obligación de satisfacer el Artículo N° 33° de la ley N° 3483 previo a todo acto de disposición posterior, deberá constar en los respectivos certificados que se emitan y en las correspondientes escrituras o documentos inscribibles que los utilicen. A tales efectos se incluirá en la certificación la siguiente leyenda: *"Certificación Catastral condicional en los términos del Artículo N° 28 de la Resolución/..... Previo a todo acto de disposición posterior deberá satisfacerse el Artículo N° 33 de la Ley Provincial N° 3483. Esta previsión deberá constar en las correspondientes escrituras y/o documentos inscribibles que utilicen el presente certificado."*

Artículo N° 29.- REEDICIÓN: la certificación catastral condicional emitida en los términos del artículo precedente, podrá reiterarse en posteriores instancias si el interesado solicitante prueba fehacientemente mediante informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble, que las certificaciones catastrales previas no han dado lugar a inscripción registral de ninguna naturaleza.

Título V : De las inexactitudes y correcciones

Artículo N° 30.- CERTIFICADOS CON CONTENIDO INEXACTO: Cuando a la fecha de su emisión el Certificado Catastral no sea conforme o acorde, según el caso, con el Folio Parcelario correspondiente, se estará a lo que resulte de éste

último, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda determinarse respecto al responsable de la certificación extendida.

Artículo N° 31.- RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO PARCELARIO: Si durante el período de vigencia de un Certificado Catastral resultare procedente la rectificación del respectivo Folio Parcelario por razones diversas a la variación del asiento registral dominial ante el Registro de la Propiedad Inmueble, se extenderá un nuevo Certificado Catastral conteniendo la información correcta, con expresa referencia a la caducidad de la vigencia del certificado anterior. Esta nueva certificación no generará el pago de tasas retributivas de servicios.

Título VI : De los casos no previstos

Artículo N° 32.- CASOS NO PREVISTOS: El Director General de Catastro e Información Territorial resolverá sobre situaciones particulares no previstas en los artículos anteriores, que fueran debidamente fundamentadas.

RESOLUCIÓN N° 060/08

PROVINCIA DE RIO NEGRO
DIRECCION GENERAL de CATASTRO
e INFORMACION TERRITORIAL

Lugar y Fecha: S.C. de Bariloche, 15/ 09 /2001

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Señor Director General de Catastro e Información Territorial:

Con el objeto de
.....solicito a Ud. Certificado Catastral
del siguiente inmueble:

NOMENCLATURA CATASTRAL: DC C S Mz/Ch/Qta/Fr P UF/UC

NOMENCLATURA CATASTRAL: DC C P
Inmuebles rurales -- - ---.---

DESIGNACION S/TITULO:

PLANO ORIGEN:

SUPERFICIE:

INSCRIPCION DE DOMINIO

Tomo Folio Finca P R O P I E T A R I O S DNI/LE/LC

M A T R I C U L A

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellido:
Documento de Identidad:
Domicilio:

OBSERVACIONES:

Firma y sello solicitante

PROVINCIA DE RIO NEGRO

DIRECCION GENERAL de CATASTRO e INFORMACION TERRITORIAL

C E R T I F I C A D O C A T A S T R A L

C.C. N°-----

En cumplimiento del Artículo N° 55° de la Ley Provincial N° 3.483 *CERTIFICO* que a la parcela identificada con nomenclatura catastral:

URBANA/SUBURBAN/SUBRURAL: DC C S Mz/Ch/Qta/Fr P UF/UC

RURAL: DC C P
-- - ---.---

le corresponden los siguientes datos del Registro Parcelario vigente:

TIPO DE INMUEBLE :

Clasificación al solo efecto catastral (Art.51 Ley Provincial N° 3483)

OBSERVACIONES:

El presente Certificado Catastral se otorga según lo establecido por los artículos 55°, 56° y 58 de la Ley Provincial N° 3.483. La vigencia del Certificado Catastral es de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de su expedición. Vencido dicho plazo deberá solicitarse un nuevo certificado (Artículo N° Resolución N°....)

FECHA:

Sello Repartición

Firma Certificador/a